



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0726

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Apoderado	Dr. HENRY SOLANO TORRADO
Demandado	DIOMAR ANTONIO BERBESI NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00255-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO DE BOGOTA en contra de DIOMAR ANTONIO BERBESI NAVARRO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dos (2) de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medias cautelares de embargo de cuentas bancarias sin que se hayan podido materializar.

Que la última actuación dentro de este proceso data del seis (6) de noviembre de 2019, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e61a4a7cc36cdb635ee865e4bdbc9515f4138a075a42085dfb2a80573fe7**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0727

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
Demandado	ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO y JULIO CESAR PEREZ CLAVIJO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00267-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad CREDISERVIR en contra de ROBINSON DAMIAN PEREZ SACANIO y JULIO CESAR PEREZ CLAVIJO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen medidas cautelares.

Que la última actuación dentro de este proceso data del catorce (14) de noviembre de 2017, la cual corresponde a auto que ordenó suspender la ejecución en contra de JULIO CESAR PEREZ CLAVIJO por haberse dado inicio al proceso de reorganización remitiéndose las diligencias al juez de concurso, y a su vez se solicitó a la parte demandante si daba continuar el proceso contra el otro demandado, esto es contra ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO y hasta la fecha no se observa respuesta alguna En el expediente, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c4162f3ac407712161fbc4bb6ee678a40c42f38f8cb9ade490a891de903b9**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0728

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AMPARO AREVALO DE JACOME
Apoderado	Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
Demandado	HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00274-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora AMPARO AREVALO DE JACOME en contra de HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, sin que se haya logrado la materialización de las mismas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del treinta (30) de octubre de 2017, la cual corresponde a auto que orneo impartir aprobación a la liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10447ef8e43fb3ce7ed8786ddfc2695d18b546eedfb99e17ec1da6c43470015f**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0729

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Apoderado	Dr.
Demandado	ROSALBA PINEDA BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00316-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ en contra de ROSALBA PINEDA BAYONA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, sin que se haya logrado la materialización de las mismas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veintinueve (29) de noviembre de 2017, la cual corresponde a auto que ordeno impartir aprobación a la liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018101dd87066b6e474ea400d8b7684a0479fc476292250e5104a06ab1248983**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0730

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA INERIDA SOTO NAVARRO
Apoderado	Dr. HERMIDES ALVARES ROPERO
Demandado	HAIR JULFREDY ROJAS PEÑA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00353-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA INERIDA SOTO NAVARRO en contra de HAIR JULFREDY ROJAS PEÑA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de remanentes y de un vehículo, sin que se haya logrado la materialización a la fecha.

Que la última actuación dentro de este proceso data del dieciocho (18) de octubre de 2018, la cual corresponde a auto que ordeno impartir aprobación a la liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16e31187c509699988a81fc79079362677453a54c0ff4c4b0533d4a737c6e3**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0731

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dr. HERMIDES ALVARES ROPERO
Demandado	WILLIAM QUINTERO GALVAN y LUZ ESTELLA CONTRERAS BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00396-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad COMULTRASAN en contra de WILLIAM QUINTERO GALVAN y LUZ STELLA CONTRERAS BARBOSA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de salario, sin que se haya logrado la materialización a la fecha.

Que la última actuación dentro de este proceso data del diecisiete (17) de Junio de 2019, la cual corresponde a auto que ordeno impartir aprobación a la liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5a89db39cbb8d095ead5159ab7545000fb079727bc9c20a444f2d70b2c03b**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0732

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	Dr. RUTH CRIADO ROJAS
Demandado	VIRGELINA VACA ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00398-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de VIRGELINA VACA ORTIZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha Veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias, sin que se haya logrado la materialización a la fecha.

Que la última actuación dentro de este proceso data del diecinueve (19) de Julio de 2019, la cual corresponde a auto que accedió a la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f0f3de624e37e97e599394313c72ba54482893a173b8b15845ead9b713e89**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0733

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FANNY SANGUINO LINDARTE
Apoderado	Dr. ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
Demandado	MARTA CECILIA GUERRERO RUEDAS y ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00427-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora FANNY SANGUINO LINDARTE en contra de MARTA CECILIA GUERRERO RUEDAS y ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha seis (6) de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias y remanentes, sin que se haya logrado la materialización a la fecha.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinticuatro (24) de enero de 2019, la cual corresponde a auto que no accedió a la suspensión del proceso, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución,

pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23873226b0c9f6c2647a6f3ad1e0fa4f9224ed767bc400fc49a8c372f3ac05d9**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0734

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	Dr. RUTH CRIADO ROJAS
Demandado	JESUS ELIECER VERGEL CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00457-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JESÚS ELIECER VERGEL CASTRO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias, sin que se haya logrado la materialización a la fecha.

Que la última actuación dentro de este proceso data del diecinueve (19) de Julio de 2019, la cual corresponde a auto que accedió a la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34eeb6850bdb356f5d827f226e31443408a4cad3e5466c3c0c875d884143820**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0735

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderado	Dr. AIDRED BOHORQUEZ RINCON
Demandado	MAURICIO OJEDA JAIME y LIZARDO OJEDA JAIME
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00462-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN en contra de MAURICIO OJEDA JAIME y LIZARDO OJEDA JAIME a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de salario u honorarios, sin que a la fecha se observa que la medida se está ejecutando, ya que se hicieron el pago de unos depósitos y habido más por reclamar.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veintinueve (29) de noviembre de 2019, la cual corresponde a la entrega de depósitos judiciales, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito contra el señor ROBINSON DAMIAN PEREZ ASCANIO.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1512901c1962a59c1524ab77351dade25ca593a9a0c438d39b089cdf52014fa**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Siete (07) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	716
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Industrial de Accesorios Ltda. negocios@ideacolombia.com
Apoderado	Nicolas Villamizar Moreno villar_zar@hotmail.com
Demandado	Construcciones y Materiales CAT S.A.S
Radicado	544984003001-2019-00281-00

Agréguese al expediente el informe de diligencia de secuestre allegada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de la Ciudad, visible a folio 031 del expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe4281a7c5e90aff02fab3af3fd33a6a70e0eff2db929e88dc9b36eeb33e892**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	713
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones Cesionaria de Nimer Holguín Suarez
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Dimar Quintero Contreras Torcoroma Contreras Pinea
Radicado	544984003001-2019-00692-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de concurrencia de embargos allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[012OficioComunicaConcurrencia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623cd1ba02184b43a1b1410fd6775684b8b87bfc0e9542c38732af7d8c24d67**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0718

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASÁN
Demandado	JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00423-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.048.412.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 039-0078-002938338, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 24 de noviembre de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 24 de enero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6eee02e1b3b7b0dda2b017f3f0a5ba702e2efc9f218f21f7183ab7f60a43e3**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0717

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRESERVIR
Demandados	DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00092-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JHONNY ARMANDO SÁNCHEZ BECERRA**, correo electrónico: jasanchezb@ufpso.edu.co, como Curador Ad-litem de los demandados, **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d7d9cec681c105722684b0a83bbc4caf9759b6ebf4ec27a25f9aafb6e1331**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0715

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	YOLANDA LEÓN MANOSALVA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00295-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO**, correo electrónico: mauricioclavijo1@hotmail.com, como Curador Ad-litem de la demandada **YOLANDA LEÓN MANOSALVA**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6a7a8a67e0627ac244a440ce84c718e86820fb0b4ef96e65edd115b1d654b**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0722

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados	MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00489-00

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABÓN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.168.717.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 211160220348.
- b) Más la suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 2.114.986.00)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré No. 211160220348, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 22 de abril de 2015, por la suma antes anotada, con vencimiento el 29 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABÓN**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado el tres (3) de noviembre de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABÓN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689eee1bba27ab59fede08d8cddacca96ce4c940458aadfdaaa20178e058b49**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	712
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Cupertino Rangel Maldonado marinarangelrojas@gmail.com
Apoderado	Alexander Ortiz Pérez zitroalex@hotmail.com
Demandado	Lugdy Navarro Vergel lunave1418@gmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00565-00

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe pericial allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, visible a folio 046 del expediente digital, para que se pronuncie en lo que estimen pertinente. [046RespuestaMedicinaLegal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce584b22e9518c0fff4a3652806933842a6c23bd8518b4c6230b7404348e1f88**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0719

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00010-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARÉ N.º 656100865

- a) La suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.396.732.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 656100865, suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- b) Más la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.496.332.00)** por concepto de intereses corrientes causados.
- c) Más los intereses moratorios causados, causados desde 4 de enero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 656100865, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma antes anotada, con fecha de vencimiento el 4 de enero de 2023.

Así mismo, con auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 31 de enero de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo **nanamonchi19@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS,** conforme lo ordenado en el proveído del 31 de enero 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652034f24f752b2c13a33402aa11679b4666527d1e11d6b85d56d8510260bd7**

Documento generado en 07/03/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	710
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano Ltda. Nit N° 890.504.461-5 inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino andreslaino@gmail.com
Demandado	Johana Karina León Arévalo johanakarina208@gmail.com Ciro Alfonso León Arévalo Ana Sofia Arévalo de León Nancy Esther Navarro Muñoz
Radicado	544984003001-2023-00116-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el representante legal de la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a nombre propio en contra de los señores **JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFIA ARÉVALO DE LEÓN Y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, se indica en los hechos de la demanda que el valor mensual del canon de arrendamiento corresponde a la suma de \$700.000 mil pesos; sin embargo la parte actora requiere orden de pago por cada canon mensual correspondiente al valor \$1.364.100, presentándose una diferencia sustancial entre lo mencionado y lo pretendido ante el despacho, siendo imperante aclarar dicha incongruencia por parte de la parte activa de la litis, por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Camilo Laino, al correo electrónico andreslaino@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43bda5bb6c28b48fc49be49a02f5a22d5ce4aa390db26e6832125ed46cfb47b**

Documento generado en 07/03/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HENRY SOLANO TORRADO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2935143 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	720
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco de Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Marta Patricia Sanjuan Sarabia CC No 37.332.618 mpsanjuans@ufpso.edu.co
Radicado	544984003001-2023-00117-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARTA PATRICIA SANJUAN SARABIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 455761755 suscrito el 02 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2026 pero acelerado su cumplimiento desde el día 30 de agosto de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **BANCO DE BOGOTA** y **ORDENAR** a la señora **MARTA PATRICIA SANJUAN SARABIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 455761755

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$36.425.609)**, por concepto de capital acelerado del título Pagare No 455761755 suscrito el 02 de noviembre de 2018.

- La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.108.751)** por concepto de intereses corrientes causados desde el desembolso del crédito hasta el día 30 de agosto de 2022 durante el plazo a la tasa nominal de 12.48%
- Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda el día **23 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARTA PATRICIA SANJUAN SARABIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Solano Torrado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366010e5e70e83538ab2c66692904413bea7ce07e5506a7c0ed4a9711f89b6b9**

Documento generado en 07/03/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>